



BARON DE LEY

RIOJA

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Dirección de Mercados Primarios
Pº de la Castellana, número 19
28046 MADRID

Mendavia (Navarra), a 23 de Abril de 2008.

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

Muy Sres. nuestros:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, y a los efectos de su comunicación como Información Relevante, por la presente les informamos que el Consejo de Administración de BARÓN DE LEY, S.A., en reunión celebrada el 23 de Abril de 2008, para adecuar el Reglamento del Consejo de Administración a los cambios de los Estatutos Sociales aprobados por la Junta General de dicha fecha, y conforme al avance aprobado por el Consejo de fecha 5 de Marzo de 2008, ha acordado **modificar el Reglamento del Consejo, en los siguientes términos:**

"Artículo 2º.- Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

"Alto directivo".

Aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el auditor interno. Formarán la "Alta dirección".

"Participaciones significativas".

Las participaciones que tengan esa consideración en la normativa vigente de referencia.

"Asesores Externos"

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran BARÓN DE LEY.

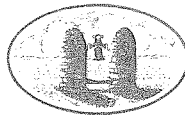
"Consejeros".

Los miembros del Consejo de Administración de BARÓN DE LEY, S.A.

"Consejeros ejecutivos"

Aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán la consideración de dominicales.



Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como "ejecutivo" o "interno" a los exclusivos efectos de este Código. Ello no obstará para que, a otros efectos -por ejemplo, normas sobre obligación de OPA por el accionista que controle el Consejo-, pueda considerarse como consejero dominical.

"Consejeros Externos o no ejecutivos".

Aquellos Consejeros que no tienen la consideración de Consejeros Ejecutivos de conformidad con la definición anterior.

"Consejeros dominicales".

Se considerarán consejeros dominicales:

a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.

b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.

d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

"Consejeros independientes".

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.



Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta Recomendación. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta Recomendación y, además, su participación no sea significativa.

“Otros Consejeros”.

Dada la distinción entre los consejeros por el origen de su nombramiento, con las categorías ya reconocidas de consejeros internos (también llamados “ejecutivos”) y consejeros externos, ya sean dominicales o independientes, formarán la categoría de “Otros consejeros” los consejeros externos que no pueda ser considerados dominicales ni independientes.

“BARÓN DE LEY”.

BARÓN DE LEY, S.A. y aquellas sociedades filiales o participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4° de la Ley del Mercado de Valores.

“Filiales”.

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4° de la Ley del Mercado de Valores.

“Personas Vinculadas”.

En relación con cualquier persona incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan y dependan económicamente de ella; (iii) las entidades que efectivamente controle, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, (iv) las sociedades en las que desempeñe un cargo directivo, (v) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.



A los efectos de los artículos 36°, 37° y 39° de este Reglamento:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad. b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por si o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

“Sociedad”.

BARÓN DE LEY, S.A., con domicilio en Mendavia (Navarra), Casa Imaz, Carretera de Lodosa a Mendavia, Km. 5,5, y con C.I.F. número A-31.153.703.

“Sociedad Competidora”.

Aquella que (i) desarrolle el mismo, análogo o complementario género de actividad que algunas de las sociedades integradas en BARÓN DE LEY; y (ii) concorra de forma habitual y efectiva con alguna de dichas sociedades en el mismo o similar tipo de proyectos, oportunidades de negocio o inversiones.

“Valores”.

Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por BARÓN DE LEY, S.A. y las Filiales que formen parte de BARÓN DE LEY que coticen en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

Artículo 22°.- Nombramiento de consejeros, y cargos.

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

El nombramiento podrá recaer tanto en personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. Cuando el nombramiento recaiga sobre persona jurídica, ésta deberá designar a persona física como representante suyo para el ejercicio de dicho cargo.

Únicamente podrán ser designados Consejeros de la Sociedad:



(i) Los accionistas personas físicas o jurídicas que posean al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de la sociedad con derecho a voto con una antelación de, al menos, tres años; o,

(ii) Las personas que sean empleados directivos de la sociedad o de cualquiera de sus sociedades filiales. Se consideran empleados directivos los vinculados por una relación laboral con la sociedad de que se trate, que ostenten poderes generales de representación de la misma.

Dichos requisitos no serán exigibles cuando: (i) la designación o ratificación del Consejero se lleve a cabo por la Junta General con el voto favorable de, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social presente o representado en la misma; o, (ii) cuando la designación por cooptación, o propuesta de designación o ratificación a la Junta se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración con cargo vigente, sin computar, en su caso, el propio propuesto.

Asimismo, para que un Consejero pueda ser designado Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, miembro de su Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, será necesario que haya formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los tres últimos años anteriores a su designación. No obstante, no será necesaria la mencionada antigüedad cuando la designación se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración, o cuando ninguno de los Consejeros cumpla dicho requisito.

Artículo 24º.- Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. “

Atentamente.

D. Eduardo Santos-Ruiz
Presidente del Consejo de Administración